

Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 01262 - 2022

Fecha de la Resolución: 07 de Diciembre del 2022 a las 12:17

Expediente: 21-000101-0073-PE

Redactado por: Sandra Eugenia Zúñiga Morales

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentencias Relacionadas Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Procesal Penal

Tema: Principio de imparcialidad

Subtemas:

- Deber de análisis en el caso concreto.
- Juez que interviene en debate previo anulado, sin emitir criterio de fondo e integra luego tribunal sentenciador no lo infringe.

" III. [...] Para dar respuesta a esta inquietud, resulta oportuno realizar algunas precisiones sobre el principio de imparcialidad. En primer lugar, cabe señalar que su regulación normativa deriva del numeral 42 de la Constitución Política, el cual dispone que: "...*Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...*". Dicha garantía se desarrolla en el artículo 6 del Código Procesal Penal, en el cual se indica que: "*Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento...*". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 8.1. dispone: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...*". De las anteriores normas se desprende la existencia de un deber de los administradores de justicia de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de forma objetiva e imparcial, con sujeción únicamente a la Constitución y a la ley. Un correcto abordaje del tema, pasa por tener claro que la intervención de un mismo juez en diversas oportunidades del proceso, no genera de forma automática, la existencia de un vicio por quebranto del principio de imparcialidad. Es necesario el análisis puntual de la naturaleza de dicha intervención, o bien, del contenido de las manifestaciones efectuadas por el juzgador previamente..." ()

"...De lo anterior se desprende que el Tribunal de Apelación explicó con claridad las razones por las que estimó que la intervención de las juezas Elizondo Murillo y Herrera Di Pippa no violentó de modo alguno el principio de imparcialidad. Es importante destacar que esta Sala de Casación Penal se ha pronunciado en diversas oportunidades indicando de manera diáfana, que el análisis de la imparcialidad de la persona juzgadora debe realizarse de forma casuística. En ese sentido se ha apuntado: "...*para que exista una vulneración del principio de imparcialidad del juez, se requiere, prima facie, llevar a cabo un estudio de las actuaciones jurisdiccionales en las cuales ha participado la persona juzgadora para determinar, en el caso concreto, si sus valoraciones han requerido un análisis de fondo respecto a cuestiones medulares de la imputación formulada y sobre las cuales emitió pronunciamiento, o bien, si el examen ha versado sobre aspectos de trámite o de cumplimiento de requisitos formales que conllevan una evaluación somera para decidir sobre un aspecto específico del procedimiento, que no contempla un escrutinio sustancial...*" ()
"...*Es del estudio casuístico de cada una de las decisiones jurisdiccionales, que se puede acreditar si existe o no una transgresión en ese sentido, en el tanto, sus razonamientos conlleven un pronunciamiento sustantivo y determinante, que influya en el resultado de su resolución posterior...*" [Sala de Casación Penal, resolución N° 2021-01120 de las once horas veintinueve minutos (11:29 horas), del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno (24/09/2021); integraron Ramírez, Solano, Burgos, Alfaro y Segura]. De lo anterior se colige, que dependerá directamente de las actuaciones que existan en cada caso sometido a decisión jurisdiccional, determinar si se emitió un criterio de fondo valorativo respecto al tema en discusión y si las mismas influyen directamente sobre lo resuelto en sentencia, para poder inferir, entonces, si hubo o no una efectiva vulneración del principio de imparcialidad del juez, o si más bien se está ante una intervención somera que no provoca un vicio relevante sobre el particular."

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Procesal Penal

Tema: Prueba en juicio

Subtemas:

- Valoración de la Prueba.

" III. [...]En la *sub examine*, al referirse a este punto -debatido en sede de apelación- el Tribunal de Alzada sostuvo: "...En relación al alegato no se lesionó el principio de imparcialidad, pues esta Cámara ha constado que, en efecto, el juicio oral se intentó realizar el 25 de junio de 2021, integrando el tribunal de instancias las juezas Marlene Mendoza Ruiz, Verónica Elizondo Murillo y Beatriz Herrera Di Pippa (Cfr. folio 86) y se evacuó prueba testimonial, pero no se pudo continuar en la fecha señalada, en virtud de que, una de las personas juzgadores sufrió una incapacidad **laboral** que impidió continuar el juicio (Cfr. folio 91). Posteriormente, el nuevo señalamiento se llevó a cabo con las juezas Verónica Elizondo Murillo, Beatriz Herrera Di Pippa y Ligia Lacayo Rosales, que dictaron la sentencia objeto de impugnación. En ese sentido, considera esta Cámara que de ello no se deriva quebranto del principio de imparcialidad o derecho fundamental alguno, pues en el primer señalamiento que se dejó sin efecto, por la incapacidad **laboral** de una jueza, ninguna de las restantes juzgadoras exteriorizaron criterio sobre el fondo de lo discutido o la credibilidad de las probanzas, sino que se limitaron a escucharlas y participar en su evacuación, sin que pueda sostenerse que en virtud de ello se vieron expuestos a "prejuicios" si, en todo caso, se trataba de la misma prueba en que ellos o cualquier otro juez debían fundar su sentencia, de modo que, no existe elemento alguno sugestivo de que, cuando se pudo celebrar completo el debate, las juezas Verónica Elizondo Murillo y Beatriz Herrera Di Pippa fuesen parciales, pues lo cierto es que, a raíz de las circunstancias que impidieron concluir el anterior señalamiento, no existió deliberación ni examen de las pruebas. Admitir lo contrario, es decir que las juezas que, antes de iniciar el juicio oral o durante su celebración, revisan el expediente o escuchan algún planteamiento de las partes, perdieron imparcialidad solo por esos motivos, sin que se haya exteriorizado posición alguna o no la haya formado aún, llevaría a reducir el citado principio a la sospecha, pues no existe ningún pronunciamiento sobre el mérito de la prueba por parte de las juzgadoras en la audiencia del 25 de junio de 2021, ni en la forma en que ocurrieron los hechos o sobre la participación del imputado en éstos. Por eso, en la especie, el órgano jurisdiccional al no pronunciarse sobre el fondo de la causa, podría volver a conocer. En consecuencia, se desestima el alegato de la defensa técnica..."(folios 280 vuelto y 281 frente). De lo anterior se desprende que el Tribunal de Apelación explicó con claridad las razones por las que estimó que la intervención de las juezas Elizondo Murillo y Herrera Di Pippa no violentó de modo alguno el principio de imparcialidad. Es importante destacar que esta Sala de Casación Penal se ha pronunciado en diversas oportunidades indicando de manera diáfana, que el análisis de la imparcialidad de la persona juzgadora debe realizarse de forma casuística."

... Ver menos

Texto de la Resolución

220000250033PE

Exp: 21-000101-0073-PE

Res: 2022-01262

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José a las doce horas con diecisiete minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Recurso de casación interpuesto en la presente cuasa seguida contra Jesús Alberto Deulofeu Morera, [...], por un delito de privación de libertad y otros, cometido en perjuicio de [Nombre 001] y otros. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados y las Magistradas Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Rafael Segura Bonilla, este último como Magistrado Suplente. Además, en esta instancia, la licenciada Katherine Angulo Pizarro como defensora pública del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público, el licenciado Luis Diego Quesada Canales

Resultando:

1.- Mediante sentencia N° 266-22 de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Santa Cruz, resolvió: "**POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Francisco Arturo Ugalde García y el encartado Jesús Alberto Deulofeu Morera. El juez Flores Fallas pone nota. Notifíquese.- WILSON FLORES FALLAS - JOSÉ MANUEL CISNEROS MOJICA - RODRIGO OBANDO SANTAMARÍA - JUECES DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL.**" (sic).

2.- Contra el anterior pronunciamiento el encartado Jesús Deulofeu Morera y la licenciada Katherine Angulo Pizarro, interpusieron recurso de casación.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa la **Magistrada Zúñiga Morales**; y,

Considerando:

I. El imputado Jesús Alberto Deulofeu Morera, en ejercicio de su derecho de defensa material (en escritos que rolan a folios 291 a 294), así como su defensora pública, Katherine Angulo Pizarro (mediante libelo visible de folios 295 a 299), interponen recurso de casación contra la resolución N° 266-22, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Santa Cruz, a las dieciséis horas veinticinco minutos (16:25 horas) del veintinueve de junio del dos mil veintidós (29/06/2022), visible de folios 279 a 287, la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el encartado Deulofeu Morera y su defensa técnica.

II. Por resolución N° 2022-01055, de las once horas cero minutos (11:00 horas), del siete de octubre de dos mil veintidós (07/10/2022), la cual consta a folios 328 a 336, esta Sala declaró admisible el primer motivo del recurso de casación formulado por

el encartado en ejercicio de su derecho de defensa material y el único alegato del recurso de casación interpuesto por la representante de la defensa pública. De seguido se procede con el conocimiento de fondo del recurso, y se emite la decisión que corresponde a derecho, de acuerdo con los fundamentos de la presente resolución.

III. Recurso de casación interpuesto por el imputado. En el **primer motivo** (único admitido), de conformidad con la causal prevista en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, se invoca la inobservancia del artículo 6 de dicho cuerpo normativo, relacionado con el principio de imparcialidad del juzgador. Argumenta el encartado, que las juezas Beatriz Herrera Di Pippa y Verónica Elizondo Murillo, quienes dictaron el fallo condenatorio en su contra, previamente se habían impuesto del contenido del acervo probatorio de cargo, al participar en un primer debate, en el que se recibió prueba testimonial, sin embargo, fue anulado por la incapacidad de la juzgadora Marlene Mendoza Zúñiga. Luego de hacer referencia al voto de la Sala Constitucional N° 3092-95, en el que se reconoció al principio de imparcialidad como integrante del debido proceso, así como de transcribir el contenido de los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Código Procesal Penal, el imputado refiere que, ante la incapacidad de la jueza Mendoza Zúñiga, el juicio se inició de nuevo, únicamente cambiándose a la juzgadora incapacitada por la jueza Ligia Lacayo Rosales. Asegura, que Herrera Di Pippa y Elizondo Murillo: *"...desde el primer debate se habían formado un criterio de cómo habían ocurrido los hechos, existiendo algún grado de contaminación, ya que, habían escuchado la prueba testimonial de cargo que afectaba la pureza de sus criterios, incidiendo de forma negativa en el resultado del debate..."* (folio 292 frente). Estima el impugnante, que el *ad quem* se limitó a descartar la protesta que en ese sentido fue planteada, argumentando que las juzgadoras no habían emitido criterio alguno, no obstante, ello: *"...no significa que las juezas no se formaran una opinión adelantada sobre los hechos atribuidos, ya que, gracias al principio de intermediación de la prueba pudieron escuchar a los testigos y dirigir el interrogatorio de las partes..."* (folio 292 vuelto). Agrega que, en un país democrático, la imparcialidad de los jueces no puede comprometerse de ninguna manera, asegurando que, en este caso, el proceder del *a quo* fue respaldado en procura de la eficiencia judicial y de mejorar las estadísticas, en detrimento de la tutela judicial efectiva. Dicho reproche es reiterado por el encartado a folio 302, al insistir en que, si bien, el *ad quem* tomó en consideración que la incapacidad de una de las juzgadoras dejó sin efecto el debate previamente realizado y que no se exteriorizó un criterio sobre el fondo de lo discutido, ni sobre la credibilidad de las probanzas evacuadas, debieron ser otras personas juzgadoras quienes intervinieran en el nuevo debate, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 55 del Código Procesal. Hace ver que, según lo ha referido la Sala Constitucional, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial forma parte del debido proceso. Asimismo, hace mención del voto N° 5301-2005, dictado por dicho Despacho, así como del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de lo cual, reitera que las juezas Elizondo Murillo y Herrera Di Pippa tuvieron conocimiento de las pruebas de cargo y que, pese a que no existió deliberación ni un examen de las pruebas, debía garantizarse el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Como agravio, el recurrente indica que fue juzgado por personas que ya se habían formado un criterio sobre la causa, imponiéndosele una pena de catorce años de prisión. Solicita, a partir de lo anterior, que se anule el fallo impugnado y se ordene un nuevo juicio de reenvío con una nueva integración, de manera que sea juzgado por un Tribunal imparcial y objetivo.

Recurso de casación presentado por la defensora pública del encartado. En el único motivo que formula, de conformidad con la causal prevista en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, la defensora pública reclama la vulneración normativa procesal, concretamente, del artículo 6 del Código Procesal Penal. Asegura que, al resolver el reclamo planteado por violación al debido proceso, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste vulneró la garantía del juez imparcial. Explica, que las juezas que dictaron el fallo condenatorio contra el encartado, Beatriz Herrera Di Pippa y Verónica Elizondo Murillo, se habían impuesto previamente del contenido del acervo probatorio de cargo, al participar en un primer debate celebrado en contra del endilgado por la misma causa. En ese sentido, refiere que, en el primer juicio, se recibió prueba testimonial de cargo, no obstante, se anuló por la incapacidad de una de las juezas que integraban el colegio decisor, siendo en el segundo juicio realizado, que recayó la sentencia condenatoria. La impugnante alude al voto de la Sala Constitucional N° 3062-95, del trece de junio de año mil novecientos noventa y cinco (13/06/1995), que reconoció que el principio de imparcialidad forma parte del debido proceso. Cita, además, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con las garantías judiciales para toda persona acusada, entre ellas, la de ser juzgado por un juez imparcial. Al sustentar la protesta, la defensora reproduce el contenido del artículo 6 del Código Procesal Penal, así como un extracto de la resolución número 2020-00962, dictada por esta Cámara, el siete de agosto del dos mil veinte (07/08/2020), en la que se analizaron los alcances del precepto que se reclama como transgredido. Argumenta que, en el primer juicio, las juezas Herrera Di Pippa y Elizondo Murillo habían integrado el Tribunal con la cojueza Mendoza Zúñiga, recibiendo las declaraciones del ofendido Leonardo Sequeira Morales y del oficial de Fuerza Pública actuante en las diligencias de detención, Kevin Álvarez Ramírez. Sin embargo, la cojueza Mendoza Zúñiga presentó una incapacidad emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, razón por la cual el debate fue anulado, reiniciándose el día veinticinco de agosto del dos mil veintiuno (25/08/2021). Por tal razón, la defensora asegura que las juezas Herrera Di Pippa y Elizondo Murillo: *"desde el primer debate se formaron un criterio de cómo habían ocurrido los hechos, existiendo algún grado de contaminación, ya que, habían escuchado prueba testimonial de cargo trascendente que afectaba la pureza de sus criterios, incidiendo de forma negativa en el resultado del debate"* (folios 297 vuelto y 298 frente). Estima, que el Tribunal de Apelaciones se limitó a indicar que no se violentó el principio de imparcialidad, porque las juezas que participaron en el primer debate no emitieron criterio. No obstante, asegura que: *"...el hecho de que en un primer debate no hubiera existido deliberación o las juezas no hubieran exteriorizado su criterio, no significa que las juezas no se formaran una opinión adelantada sobre los hechos atribuidos a la persona encartada, ya que, gracias al principio de intermediación de la prueba pudieron escuchar a los testigos y dirigir el interrogatorio de las partes"* (folio 298 frente). Luego de transcribir lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, para descartar que en el presente asunto se hubiera vulnerado el principio de imparcialidad, la licenciada Angulo Pizarro refiere que, la trascendencia de dicho principio, no constituye un simple formalismo y no se puede comprometer de ninguna manera, pese a lo cual, en este caso, en procura de la eficiencia judicial, se respaldó el proceder del Tribunal de Juicio de Cañas, en detrimento de la tutela judicial efectiva que le asistía al imputado. Como agravio, apunta que se le ocasionó un grave perjuicio a Deulofeu Morales, al haberse confirmado la condena dictada en su contra, así como la pena que le fue impuesta, considerándose que, de haberse respetado el principio de imparcialidad, se hubiera anulado la sentencia, el debate que la precedió y se hubiera ordenado un nuevo

juicio de reenvío con un Tribunal imparcial. Solicita se acoja la protesta, se declare la nulidad del fallo impugnado y se ordene el reenvío al Tribunal de origen para la realización de un nuevo juicio. **En razón de la conexidad existente entre los reclamos se proceden a resolver de manera conjunta. Por las razones que se dirán, se declaran sin lugar los dos motivos de casación formulados.** En la presente causa, el imputado Jesús Alberto Deulofeu Morera y su defensora pública cuestionan, en su recurso de casación, la decisión del Tribunal de Apelación, concretamente, por haber estimado que, en este asunto, el Tribunal de Juicio no violentó el principio de imparcialidad. Del examen de los autos se extrae que en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno (25/06/2021) se dio inicio al debate en la presente sumaria, estando integrado el Tribunal de Juicio por las personas juzgadoras Marlene Mendoza Ruiz, Verónica Elizondo Murillo y Beatriz Herrera Di Pippa (folios 86 a 88). Según el acta respectiva, en esa misma fecha se procedió a dar la lectura de la acusación, se le concedió la oportunidad al imputado de declarar (se abstuvo) y, posteriormente, se recibieron los testimonios de Kevin Álvarez Ramírez y Leonardo Sequeira Morales. Luego, se suspende el debate y se fija para su continuación, el nueve de julio del dos mil veintiuno (09/07/2021), siendo que, precisamente en dicha fecha, se dejó sin efecto el señalamiento en razón de la incapacidad de una de las integrantes del Tribunal (folio 92). Habiéndose anulado todo lo actuado en el debate, se fijó una nueva fecha de señalamiento del juicio, esta vez, para el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (25/08/2021), conforme consta en documento visible a folio 94. Efectivamente para esta última fecha dispuesta el Tribunal se conformó por las juezas Verónica Elizondo Murillo, Beatriz Herrera Di Pippa y Ligia Lacayo Rosales (folios 133 frente a 134 vuelto, 141 frente y vuelto y 145 frente y vuelto), procediéndose a dictar la sentencia condenatoria N° 223-2021, de las ocho horas (08:00 horas), del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno (24/09/2021), según rola a folios 151 a 192. Conforme se ha podido apreciar del resumen de actuaciones enunciado, el punto medular en este asunto es determinar si las juezas Elizondo Murillo y Herrera Di Pippa, lesionaron el principio de imparcialidad -como se indica en los recursos de casación formulados- al integrar el Tribunal de Juicio en el segundo debate (que dispuso la condena del encartado Deulofeu Morera por robo agravado en concurso material con un delito de privación de libertad en concurso ideal con un robo agravado), luego de haber intervenido en el primero (que fue anulado), en el cual se evacuaron los testimonios referidos *supra*. Para dar respuesta a esta inquietud, resulta oportuno realizar algunas precisiones sobre el principio de imparcialidad. En primer lugar, cabe señalar que su regulación normativa deriva del numeral 42 de la Constitución Política, el cual dispone que: "...Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...". Dicha garantía se desarrolla en el artículo 6 del Código Procesal Penal, en el cual se indica que: "Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento...". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 8.1. dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...". De las anteriores normas se desprende la existencia de un deber de los administradores de justicia de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de forma objetiva e imparcial, con sujeción únicamente a la Constitución y a la ley. Un correcto abordaje del tema, pasa por tener claro que la intervención de un mismo juez en diversas oportunidades del proceso, no genera de forma automática, la existencia de un vicio por quebranto del principio de imparcialidad. Es necesario el análisis puntual de la naturaleza de dicha intervención, o bien, del contenido de las manifestaciones efectuadas por el juzgador previamente. En el *sub examine*, al referirse a este punto -debatido en sede de apelación- el Tribunal de Alzada sostuvo: "...En relación al alegato no se lesionó el principio de imparcialidad, pues esta Cámara ha constado que, en efecto, el juicio oral se intentó realizar el 25 de junio de 2021, integrando el tribunal de instancias las juezas Marlene Mendoza Ruiz, Verónica Elizondo Murillo y Beatriz Herrera Di Pippa (Cfr. folio 86) y se evacuó prueba testimonial, pero no se pudo continuar en la fecha señalada, en virtud de que, una de las personas juzgadores sufrió una incapacidad laboral que impidió continuar el juicio (Cfr. folio 91). Posteriormente, el nuevo señalamiento se llevó a cabo con las juezas Verónica Elizondo Murillo, Beatriz Herrera Di Pippa y Ligia Lacayo Rosales, que dictaron la sentencia objeto de impugnación. En ese sentido, considera esta Cámara que de ello no se deriva quebranto del principio de imparcialidad o derecho fundamental alguno, pues en el primer señalamiento que se dejó sin efecto, por la incapacidad laboral de una jueza, ninguna de las restantes juzgadoras exteriorizaron criterio sobre el fondo de lo discutido o la credibilidad de las probanzas, sino que se limitaron a escucharlas y participar en su evacuación, sin que pueda sostenerse que en virtud de ello se vieron expuestos a "prejuicios" si, en todo caso, se trataba de la misma prueba en que ellos o cualquier otro juez debían fundar su sentencia, de modo que, no existe elemento alguno sugestivo de que, cuando se pudo celebrar completo el debate, las juezas Verónica Elizondo Murillo y Beatriz Herrera Di Pippa fuesen parciales, pues lo cierto es que, a raíz de las circunstancias que impidieron concluir el anterior señalamiento, no existió deliberación ni examen de las pruebas. Admitir lo contrario, es decir que las juezas que, antes de iniciar el juicio oral o durante su celebración, revisan el expediente o escuchan algún planteamiento de las partes, perdieron imparcialidad solo por esos motivos, sin que se haya exteriorizado posición alguna o no la haya formado aún, llevaría a reducir el citado principio a la sospecha, pues no existe ningún pronunciamiento sobre el mérito de la prueba por parte de la juzgadoras en la audiencia del 25 de junio de 2021, ni en la forma en que ocurrieron los hechos o sobre la participación del imputado en éstos. Por eso, en la especie, el órgano jurisdiccional al no pronunciarse sobre el fondo de la causa, podría volver a conocer. En consecuencia, se desestima el alegato de la defensa técnica..." (folios 280 vuelto y 281 frente). De lo anterior se desprende que el Tribunal de Apelación explicó con claridad las razones por las que estimó que la intervención de las juezas Elizondo Murillo y Herrera Di Pippa no violentó de modo alguno el principio de imparcialidad. Es importante destacar que esta Sala de Casación Penal se ha pronunciado en diversas oportunidades indicando de manera diáfana, que el análisis de la imparcialidad de la persona juzgadora debe realizarse de forma casuística. En ese sentido se ha apuntado: "...para que exista una vulneración del principio de imparcialidad del juez, se requiere, prima facie, llevar a cabo un estudio de las actuaciones jurisdiccionales en las cuales ha participado la persona juzgadora para determinar, en el caso concreto, si sus valoraciones han requerido un análisis de fondo respecto a cuestiones medulares de la imputación formulada y sobre las cuales emitió pronunciamiento, o bien, si el examen ha versado sobre aspectos de trámite o de cumplimiento de requisitos formales que conllevan una evaluación somera para decidir sobre un aspecto específico del procedimiento, que no contempla un escrutinio sustancial..." () "...Es del estudio casuístico de cada una de las decisiones jurisdiccionales, que se puede acreditar si existe o no una transgresión en ese sentido, en el tanto, sus razonamientos conlleven un pronunciamiento sustantivo y determinante, que influya en el resultado de su resolución posterior..." [Sala de Casación Penal, resolución N° 2021-01120 de las once horas veintinueve minutos (11:29 horas), del veinticuatro de

setiembre del dos mil veintiuno (24/09/2021); integraron Ramírez, Solano, Burgos, Alfaro y Segura]. De lo anterior se colige, que dependerá directamente de las actuaciones que existan en cada caso sometido a decisión jurisdiccional, determinar si se emitió un criterio de fondo valorativo respecto al tema en discusión y si las mismas influyen directamente sobre lo resuelto en sentencia, para poder inferir, entonces, si hubo o no una efectiva vulneración del principio de imparcialidad del juez, o si más bien se está ante una intervención somera que no provoca un vicio relevante sobre el particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un abordaje sobre esta temática, puntualizando: “...Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho...” () “...la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar las convicciones, intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, se debe tratar de determinar, por ejemplo, si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona...” [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho (25/04/2018), Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas, párrafos 385 y 386]. En el caso objeto de estudio, luego de examinar lo acontecido, no se advierte que de la intervención de las juezas Elizondo Murillo y Herrera Di Pippa se derive una vulneración al principio de imparcialidad, como se ha alegado en el recurso de casación. Los impugnantes parten de la premisa de que el acercamiento con los elementos probatorios produce, en la *psiquis* de la persona juzgadora, un prejuicio o “*grado de contaminación*” que debilita la garantía de imparcialidad. Sin embargo, según se ha podido apreciar, no se aportan elementos que permitan concluir que, en el primer debate anulado, las juzgadoras se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, por ejemplo, que hubiesen efectuado un examen o calificación de la prueba o llevado a cabo alguna actuación que hicieran dudar a nivel subjetivo u objetivo de su imparcialidad. Precisamente, sobre el tema objeto de interés, resulta pertinente traer a colación que esta Cámara ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares al que nos ocupa. Al respecto se ha establecido: “... Ciertamente el Juez M.J.V., participó presidiendo el primer debate en el que únicamente identificó al encartado y se recibieron seis testimonios, sin que se aprecie que haya realizado algún tipo de análisis de la prueba o de alguna circunstancia derivada de ella, que correspondiera a la construcción intelectual de un juicio de valor anticipado a la sentencia que emitió y que hubiera condicionado su objetividad al resultado condenatorio que efectivamente recayó. Tampoco se observa que la imposición del contenido de las declaraciones citadas, haya representado, per se, el conocimiento pleno del tema en discusión, que lo hubiera provocado se formara un criterio sobre el *thema decidendi*...” () “...la existencia del aspecto objetivo de la imparcialidad parte de una circunstancia constatable o averiguable que origina la duda sobre la objetividad del Juez, de tal forma que no cualquier intervención jurisdiccional en un acto previo, produce lesión al principio de imparcialidad desde la óptica objetiva...” [Sala de Casación Penal, resolución N° 2021-01026, de las doce horas treinta y cinco minutos (12:35 horas), del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (27/08/2021); integraron Ramírez, Solano, Burgos, Alfaro y Acón]. Más recientemente, ante un caso semejante al que ahora se resuelve, se dijo: “...no basta con que la parte plantee algún reproche, sino que deben constar actuaciones de las personas juzgadoras en los que se hayan pronunciado sobre la participación y responsabilidad del imputado. Así lo ha dispuesto la Sala Constitucional, que ha expresado que “...la infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación del juez que desvirtúe o al menos levante claras dudas sobre su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento. Dicha doctrina apunta claramente a afirmar que el juez que se ha expresado inequívocamente en alguna etapa anterior del proceso, respecto de la participación y responsabilidad del imputado en una situación fáctica o jurídica en discusión, es un juez que no puede llamarse imparcial por haber perdido la objetividad.” (Sala Constitucional, voto 2008-18216 de las dieciocho horas con veinticuatro minutos del diez de diciembre de dos mil diez (10/12/2010))...” [Sala de Casación Penal, resolución N° 2022-00810, de las diez horas dieciséis minutos (10:16 horas), del veintinueve de julio de dos mil veintidós (29/07/2022); integraron Ramírez, Zúñiga, Segura, Fernández y Acón]. En la especie, de la argumentación expuesta en los recursos de casación, no se observa que en este caso existan razones legítimas y objetivas para dudar de la imparcialidad del Tribunal sentenciador. Contrario a lo afirmado por los recurrentes, se coincide con el Tribunal de Apelación de Sentencia en el sentido de que no se aprecia que en el fallo condenatorio las juezas penales hubiesen entrado en conocimiento sobre el fondo del caso o hayan efectuado algún tipo de valoración o análisis de la prueba que, de alguna forma, comprometiera su imparcialidad para resolver este asunto. En consecuencia, en atención a las razones apuntadas, lo procedente es declarar sin lugar el primer motivo (único admitido) del recurso de casación formulado por el encartado J.A.D.M. en ejercicio de su derecho de defensa material y el único alegato del recurso de casación interpuesto por su defensora pública.

Por Tanto:

Se **declaran sin lugar** el primer motivo (único admitido) del recurso de casación formulado por el encartado J.A.D.M. en ejercicio de su derecho de defensa material y el único alegato del recurso de casación interpuesto por su defensora pública. **Notifíquese.**

	Patricia Solano C.	
Jesús Alberto Ramírez Q.		Gerardo Rubén Alfaro V.

Sandra Eugenia Zúñiga M.		Rafael Segura B. Magistrado Suplente.
409-5/13-5-22 SVARGASAR		

Clasificación elaborada por SALA DE CASACIÓN PENAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-07-2023 21:16:25.